

Ficha técnica

Nombre de la transcripción	Audiencia Construcciones Peñalisa SAS 27 de mayo de 2021
Tipo de transcripción	Natural
Tiempo total audio	01:56:45 (hh:mm:ss)
Tiempo total transcripción solicitada	00:59:24 (hh:mm:ss)
Número de páginas	18

“Es veraz, gracias por comprobarlo”.

Construcciones Peñalisa S.A.S
Mayo 27 del 2021

00:02:30 a 00:32:15

Susana Hidvegi: Bueno, entonces en la sesión anterior solicitamos que se allegara toda la información relativa a las promesas y, efectivamente entonces en la sesión anterior el despacho se pronunció sobre conciliaciones y allanamientos realizados por la concursada y quedaba pendiente de resolver los temas sobre los cuales había que hacer un control de legalidad y las demás objeciones que no fueron conciliadas ni allanadas.

Entonces, en primer lugar, en relación con las objeciones, el reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventario de bienes, vamos a hacer un control de legalidad respecto a promitentes compradores.

Previa decisión de las siguientes objeciones en relación con la graduación y calificación de acreencias de promitentes compradores, este despacho señala que en reiteradas jurisprudencias se han aplicado normas del proceso de liquidación al proceso de reorganización vía analogía en el caso de los promitentes compradores de vivienda.

Son los casos de las sociedades Alsacia Constructora CDO S.A.S., Calamar Constructora CDO S.A., Inversiones Acuarela CDO S.A.S., El Pomar CDO S.A.S., La Primavera Desarrollo y Construcciones S en C, en los cuales se han referido en términos similares a los siguientes. Aquí voy a citar una de estas jurisprudencias.

“El despacho ha fallado con anterioridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, según el cual, los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda deberán comparecer dentro de la oportunidad legal a solicitar la ejecución de venta prometida y, en el parágrafo 3.º del artículo 125 de la Ley 388 de 1997 según el cual, los valores o créditos que por concepto de cuotas hubieren cancelado los promitentes compradores, se tendrán como créditos privilegiados de segunda clase en los términos del artículo 10.º del Decreto 2610 de 1979, siempre que la premisa del contrato haya sido válidamente celebrada y se tenga certeza de su otorgamiento.

El hecho de que la obligación que adeuda la concursada respecto a los acreedores participantes son de dar, lo anterior teniendo en cuenta el deber del deudor de transferir la propiedad de los bienes prometidos, sin embargo, frente a este caso, nos encontramos frente a la obligación de entregar bienes inmuebles cuya tradición no se efectúa por la simple entrega del inmueble, sino que es necesaria la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Si bien, por la naturaleza de los bienes objeto de la operación para su tradición requiere un formalismo, se debe recordar que, generalmente, toda prestación tiene carácter patrimonial y, en consecuencia, un subrogado pecuniario.

Ese es el sentido de la obligación de dar, que no puede ser excluida del proceso de reorganización”.

Aquí cierro comillas, y cito nuevamente otra parte:

“Encuentra el despacho que las normas aquí citadas le otorgan una especial protección a los promitentes compradores de proyectos de vivienda, en ningún momento este beneficio se hace extensivo a los promitentes compradores de locales comerciales, teniendo en cuenta que, en el caso en estudio, exclusivamente se hace referencia a promitentes compradores de locales comerciales, mal haría el despacho en permitir esta calidad si hiciera extensiva a otro tipo de acreedores.

Se debe precisar que las normas sobre privilegios y preferencias son de aplicación restrictiva, pues la misma constituye una excepción frente al principio de igualdad entre los acreedores.

Como se ve, se trata de una norma especial que protege a los promitentes compradores de vivienda en caso, como indica la norma, en liquidación del ente privado que funge como promitente vendedor, y si bien, esta disposición se refiere a un caso puntual de liquidaciones, este despacho entiende que dicha alusión no se restringe al escenario liquidatorio, sino que comprende en general la situación concursal, toda vez que el evento de protección especial, es decir, el adquirente de vivienda se encuentra en idéntica situación de insatisfacción de su crédito”.

Adicional al anterior, el párrafo 3.º del artículo 125 de la Ley 388 de 1997, establece que: “Los valores de los créditos que por conceptos de cuotas hubieren pagado los promitentes compradores, se entenderán como créditos privilegiados de segunda clase”.

Ahora, en los proyectos, de acuerdo con lo indicado por el representante legal con funciones de promotor, hay unos promitentes compradores de vivienda y unos promitentes compradores de locales comerciales y parqueaderos, que han sido reconocidos en unos casos de segunda clase, en otros en quinta clase, sin que pueda identificarse dentro de los proyectos en bien objeto de la promesa para poder determinar si el acreedor debe o no, continuar como fue reconocido.

Por lo anterior, el despacho ordenó remitir las promesas de compraventa de los proyectos adelantados por la concursada, así como los contratos de transacción suscritos con los promitentes compradores del proyecto de Altos de Peñalisa.

De conformidad con lo anterior, la regla es clara y es que debe reconocerse en segunda clase a aquellos promitentes compradores de vivienda en los que, efectivamente, la obligación versa sobre la unidad de vivienda y quinta clase, a aquellos entes compradores de locales comerciales, parqueaderos y otros que no correspondan a unidades de vivienda.

Esta regla también aplica a los acreedores que rescindieron la compraventa, que deberán reconocerse en quinta clase, puesto que no gozan de privilegios, ni de la protección indicada anteriormente.

Con base en estas reglas que son claras, entonces el despacho ordenará hacer los siguientes ajustes a los proyectos, es muy importante acá de su atención, porque

hicimos la revisión de todos los documentos que se nos remitieron para poder dejar absoluta claridad sobre este tema.

Entonces, en primer lugar, vamos a hablar de Peñalisa Reservado, de los promitentes compradores de vivienda que deben reconocerse en segunda clase, por tratarse de unidades de vivienda, voy a leerlos:

Inversiones Dhabí S.A.S., Javier Alfonso Mejía Jaramillo, Fernando Rojas Casas, Bertha Miriam Rojas de Serrano, Vivian Elvira Peñaranda Rodríguez, Fabio Enrique Carmona Gutiérrez, Reinaldo José Guerrero González, Patricia Rojas Casas, Elizabeth Parra, Rosario Rojas Casas, María Teresa Rojas de Quintero, Gladys Elvira Moreno Jiménez, José del Carmen Bernal Calvo, Oscar Fernando Cañón Pinilla, Carlos Andrés Díaz Guerrero, Jesús Eduardo Reyes Sánchez, Aldabeiro González Varela por el apartamento 1001, y, eso está en el folio 886, hago referencia específica porque hay unos puntos respecto del señor Varela más adelante, José Berlamino Salinas Sosa, Fernando Jaramillo Pantoja, Leonor Hernández de Perdomo, José Fernando Sepúlveda Arango, Agregados la Florista S.A.S., Vivian Cristo Trejos, Carlos Andrés Prada Jiménez, Nubia Liliana Oñate Sonofri, Luz Angela López Molano, Damiano José Mocea García, María de los Ángeles Muñoz Motta, Giovanna Janneth Espinel Parra, Wilson Alfonso Maldonado Marín, Argelia Arias Díaz, Juan Octavio Salas Clavijo, Torres Sepúlveda Ingeniería y CIA. S en C., Fabio Enrique Carmona Gutiérrez, Cesar Luis Hinojosa Quiroz, Todo Para Su Hotel S.A.S., Mónica Winter Cetina, César Augusto Gómez Gómez, Juan Sebastián Santos Arias, Edison Forero Gómez, Nancy Vivicues Guzmán, Peñaranda Cáceres S en C., Jesús Eduardo Reyes Sánchez, Alberto Ángel Rodríguez, Bernardo Parra Vásquez, Edgar David Barreto Jiménez, María Omaira Olmos Sierra, Carlos Enrique Ladino Barreto, Edgar David Barreto Jiménez, Equipos del Norte S.A., E&M Asesores en Salud S.A.S., Jorge Alexis Vargas Mateus, Leonardo Porras Álvarez, Luz Angela López Molano, Marco Constructora S.A.S., María Luisa Alfonso Becerra, Martha Omaira Olmos Sierra, Miguel Ángel López Garzón, Oscar Orlando Montecha Olarte.

¿Doctor Valderrama, algún comentario frente a esta lista?

Carlos Valderrama: Señora juez no, son los promitentes compradores de apartamentos del proyecto Peñalisa Reservado.

Susana Hidvegi: Gracias.

Vamos con Hotel Peñalisa y Peñalisa Mall. Estos, entonces que voy a leer a continuación corresponden a acreedores de quinta clase, porque son bienes que son locales comerciales, suites, cajeros, que no son unidades de vivienda, los voy a leer entonces:

Marlene Arias Diaz, Marcia Stella Cuitiva Flores, Rafael Parrado Lozano, Robert Silvain Coral Estrella, Germán Alfredo Díaz Díaz, Jorge Urrego, Carlos Eduardo

Rojas Liévano, Agustín Hernando Rodríguez Colorado, María Elsy Cadena Barrote, Raúl Eugenio Ortiz Pulido, Consuelo Riveros de Espinosa, Ernesto Forero Matiz, César Augusto Molla Colmenares, Martha Helena Jacker Suárez, Inés Elvira Gómez de Mora, Johana Marcela Miranda Bautista, Juliette Tatiana Pacheco, John Enrique Arias Rubio, Eduardo Márquez González, Angela María García Aristizábal, Javier Gutiérrez Afanador, Mauricio Antonio Garcés Hernández, Montoya Group y CIA S.C.A., Nohora Ramírez Caicedo, Viviana Cristo Trejos, María Stella Miranda González, Sebastián Arrázola Vélez, Marcela Patricia Díaz Gómez, Toallas de Caruza Ltda., Ana Isabel Gómez Sipa, Julieth Patricia Pabón Rojas, Harold Leder Durán Torres, Gil Alfonso Barrera Gómez, Angela María Cadena Gómez, Jenny Ovalle Muñoz, Alejandra Jimena Pérez Galindo, Álvaro Prieto Boada, Arcelia Arias Díaz, Cielo Constanza Moica Zusunara, Francisco José Cintura Varela, Gabriel Eduardo Mejía Cuellar, Hernán Mora Gómez, Henry Alfredo Rodríguez Silva, Osman Enrique Pinilla Camacho, Hugo Hernando Cadenas Baracaldo, Marcela Stella Cuitivo Flores, Martha Helena Jacker Suárez, Jenny Lorena Ovalle Muñoz.

Del proyecto Peñalisa Mall son los siguientes:

Gloria Patricia Acuña Aguirre, Talent Consultants, Sebastián Andrés Ríos Contreras, Luz Miriam Contreras Miel, Olga Leticia Contreras Miel, los tres con local 185, Gloria Amparo Rodríguez de Peñaranda y Paula Andrea Peñaranda Rodríguez por el local 196, Blanca Lilia Oliveros de Rodríguez, Alan González Varela, Jhony Helder Navas Flórez, Mauricio Ismael Arenas Álvarez, Gloria Amparo Rodríguez, José Benito Vargas Vargas y Rosa María Roballo Rojas.

Alan Albeiro González Varela, Jorge Antonio Pérez Rodríguez, José Manuel Claros y Adriana Alejandra Rodríguez Rueda, Arias Arboleda Asociados, Alfredo Acosta, Gabriel Gilberto Vargas Mateus, Ana María Montaña Herrera, Alianza Fiduciaria Fideicomiso Peñalisa Mall, Andrés Calderón Acuña, Iván Gonzalo Gutiérrez Velasco.

¿Algún comentario doctor Valderrama?

Carlos Valderrama: Si doctora, una de las objeciones que se había presentado, se había solicitado, que Alianza Fiduciaria fuera sacado de ese listado puesto que estaba allí porque es la que ostenta la titularidad de esos inmuebles, pero esos inmuebles no hacen parte de las acreencias.

Susana Hidvegi: Si señor, entonces ya, recuerdo el tema que es este fideicomiso, ¿correcto?

Carlos Valderrama: Sí señora.

Susana Hidvegi: Gracias, bueno.

Respecto a los acreedores del proyecto Altos de Peñalisa en la emisión del 13 de mayo, los acreedores William Yáñez, Mauricio Arias Aristizábal, Jairo Sandoval

Aponte, Marleny Romero Medina y Argemiro González Mateus y Miriam Salazar Riaño solicitaron ser reconocidos en segunda clase, pero esta fue una solicitud extemporánea por lo cual será rechazada.

También, según lo indicado, hay unos que se trata de resciliación de contratos de compraventa que no tiene la protección establecida en la ley para los adquirentes de vivienda, por esa razón se van a reconocer en quinta clase.

De nuevo, esto fue lo que se expuso al inicio en cuanto a que, la protección no se extiende a la resciliación de los contratos.

Veo que está pidiendo la palabra Johnny Helder Navas, señor Navas.

Johnny Navas: Doctora muy buenas tardes, mi nombre es Johnny Herder Navas Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 79789314, ahí es simplemente doctora es para confirmar, digamos, los dos cajeros que yo adquirí no fueron en el proyecto de Peñalisa Mall, sino fue del Hotel.

Susana Hidvegi: Ok, a mí me aparece en la información que fueron en el Peñalisa Mall, ¿doctor Valderrama me puede aclarar esta información?

Carlos Valderrama: Hacen parte del Fideicomiso Peñalisa Hotel, si señora, no son de Peñalisa Mall, son cajeros que quedan dentro de la estructura de la construcción del hotel.

Susana Hidvegi: Ok, pero igual la consideración entonces es exactamente la misma, lo que pasa es el nivel del proyecto, ¿correcto?

Carlos Valderrama: Correcto, sí señora.

Susana Hidvegi: ¿Algo más doctor Navas?

Johnny Navas: No señora, gracias doctora.

Susana Hidvegi: Ok, Camila Tenorio Cárdenas.

Camila Tenorio: Buenas tardes su señoría para usted y todos los presentes.

Dos apreciaciones, la primera, frente al reconocimiento del doctor Alan como promitente comprador de vivienda por la unidad que usted referenció 1001, quiero hacer la precisión que es la unidad 708, como está reconocida en el proyecto de graduación y calificación de créditos que presentó la sociedad concursada.

Si bien en efecto en principio se celebró promesa ante la unidad 1001, luego se hizo un otrosí y se cambió a la unidad 708, para que quede la precisión.

Y me gustaría preguntarle al despacho, frente al reconocimiento en quinta clase como promitente comprador del doctor Alan, en el Hotel Peñalisa Mall ¿cuáles fueron los dos locales que se reconocieron?

Susana Hidvegi: Entonces, en primer lugar, usted me está diciendo que no es el apartamento 1101 ¿sino él?

Camila Tenorio: Fue el otrosí, 708.

Susana Hidvegi: 708, doctor Valderrama, ¿alguna consideración al respecto?

Carlos Valderrama: Es correcto su señoría.

Susana Hidvegi: Es correcto. *Ok*, y su otra pregunta doctora Tenorio ¿cuál era?

Camila Tenorio: ¿Cuáles fueron los dos apartamentos, locales comerciales perdón, que fueron reconocidos en quinta clase del Hotel Peñalisa Mall?

Susana Hidvegi: El 123 y el 212 a.

Camila Tenorio: 123 y 212 a, perfecto, entonces entiendo que lo que sigue se tratará frente a la objeción del señor Jairo Gamboa ¿verdad?

Susana Hidvegi: Sí, más adelante tenemos las demás consideraciones.

Camila Tenorio: Muchas gracias su señoría.

Susana Hidvegi: ¿Algún comentario doctor Valderrama en esto?

Carlos Valderrama: No señora, lo que usted manifiesta es correcto.

Susana Hidvegi: Jonathan Ladino.

Jonathan Ladino: Buenas tardes su señoría, me identifico, yo soy Jonathan Ladino con tarjeta profesional 301942, represento al señor Javier Ladino y Sulio Ruiz inmersos en este proceso como compradores de unidades residenciales del proyecto Altos de Peñalisa.

Mi pregunta es sobre la siguiente cuestión su señoría, usted acaba de hacer referencia a varios compradores que ya fueron rechazados de plano, la pregunta es: ¿mis apoderados no se encuentran mencionados ahí es porqué posteriormente evaluaremos las peticiones o la petición a la que no se allanó el promotor o hay una confusión en los hechos? Gracias.

Susana Hidvegi: Yo creo que falta todavía que podamos avanzar en la audiencia, es decir, falta mucho de la audiencia todavía, entonces, de pronto más bien en seguir dándoles la palabra donde se están confundiendo vamos a seguir con los demás asuntos antes de que se genere más confusión.

Entonces, respecto de Altos de Peñalisa, estaba indicando que había unas solicitudes extemporáneas de William Yáñez, Mauricio Arias Aristizábal, Jairo Sandoval Aponte, Marlene Romero Medina, Argemiro González Mateus y Miriam Salazar de ser reconocidos en segunda clase y es extemporáneo por lo que esta solicitud se rechazará.

Ahora, respecto a la resciliación de los contratos de compraventa no tiene la protección de promitentes compradores de vivienda y es reconocido en la quinta clase, voy a leer la lista:

Manuel Alexander Camargo Acuña, Luis Hernando Rippe, Sandy Liliana Álvarez Basabe, Ana Lucía Hormiga Marín, Martha Lilia Pilar Hormiga y Edilia del Pilar Hormiga Marín y otros.

Diego Felipe Falla Martínez y Carolin Guzmán Gusanfranco, Carlos Arturo Peralta, Mileyer Villamil Castañeda, Marlene Romero Medina, Yamile Andrea Aldana, Marisol Aldana, Doris Muñoz Sánchez, Jaime A. Rojas, Claudia Patricia Barrera y Ricardo Andrés Jiménez Ávila, María Edelmira Duque Rojas, Gina Paola Ariza Núñez y Johnny Helder Navas Flórez por el apartamento 209 y el aparcadero 39 y aparcadero 40, Doris Gómez Silva y Luis Alfonso Vivas, Fernando Rojas González y Jacqueline Martínez Ariza, José Fernando Rojas Martínez y Lina María Rosas Martínez, Samuel Velásquez Silva, Julio César Vargas Gómez, Ángel Alberto Parra Domínguez, Luisa Carolina Bustos Marroquín, Milton Orlando Trujillo Rodríguez, Nelson Javier Gómez Martínez Jaime Alberto Flórez Guerrero, Leonardo Torres Sáenz, Claudia Patricia Quijano Sepúlveda, Suli Alicia Murcia y Hemper Rosas, Suli del Carmen Ruiz Ramírez y Javier Guillermo Gutiérrez, Gustavo Rodríguez Parra, Juana Johanna González Colmenares, Henry Héctor Romero Ramírez y Paola Camila Carranza, Winter Cruz Salcedo, Mirta Yadira Porras Suárez, Ismael Romero Páez, Pablo Enrique Torres Castillo, Henry Cantor, Johanna A. Herrera, José Antonio Parra Aponte y Blanca Lucía Rodríguez Castañeda, Julián Fernando Yáñez Salazar y María Johana Guadrón Cano, Argemiro González Mateus y Miriam Salazar Riaño, Germán Díaz, Brando Estiven, Sara Samudio, Delcy García Rojas, Diana Maritza Isaza Peña y Carlos Hernando Múnera Vanegas, Billy John Jairo Lara Samudio, Boris René Camargo Vega y Andrea Constanza Barrero Cabezas, Camilo Ernesto Bernal Sarmiento y Ana María Salcedo López, Alberto Samper Cruz, Doris Inés Pardo Padilla y Jesús Alberto Muñoz Ruíz, José Manuel Camargo y Gloria Mercedes Rueda de Camargo, Juan Carlos Téllez Castañeda, Vargas Soto, Juanita Becerra Córdoba, Fernando Mendoza, Miriam Chulza Cepeda y Andrés Fernando Mendoza, Nohora Edith Gordillo Ramírez, Edwin Ariel González, Sebastián Torres, María Cristina Lozano, Nelson Gómez Sandoval, Luis Fernando Pedraza, Libardo Efrén Huertas Ramírez, Nohora Lilia Huertas Ramírez, Gloria Yamile Rodríguez Fernández, Jorge Rito González Morales Muñoz, Hugo Alejandro Mader Villalva, Salvador Alfonso Cuervo y Margarita del Río Quimbaya, John Jairo Sánchez Zamora, Sara del Carmen Zamora Alemán y José Trinidad Sánchez Bernal, Iván Milcíades Pérez Vega, Antonio Rodríguez, Luz Mery Calderón García, John Fredy Ospina, Felipe Andrés Barragán Martínez, Nelly Mariño Díaz, Juan Camilo Nieto López, Mireya del Rosario Bolaños Zárata, William Orozco Estupiñán y Andrea Álvarez Jiménez, Oscar Stiven Cabrera Gómez, José Alberto Luque Bustos y Liliana Yaneth Barrera Rodríguez, Gladys Estella Arias Acuña, Edgar Enrique Perilla Romero, Jenny Marcela García Gómez, Camilo Andrés Huerta Romero y Ana Clara

Romero Castro, Catri Deliana Velásquez Silva, Jairo Sandoval, Jenny Fernanda Camargo Vega, Julio César Cortés, Manuel Rolando Martínez Gómez y Marta Adriana Ramírez Rodríguez, María Clara Rodríguez Blanco, Mauricio Arias Aristizábal, Nubia Yaneth Pinzón Bustos, Alberto Luque, Alianza Fiduciaria, también aparece una resciliación, Álvaro Fernando Téllez, Ana Clara Romero Castro, Carlos Alberto Ariza, Claudia Liliana Torres, Claudia Patricia Barrera, Diana Pacheco Calderón, Gladys Arias, Gloria Elsa Torres, Héctor Eduardo Torres, Henry Parra, Hernando Rippe, Iván Pérez Vega, Jaime Fan Rojas, Jaime Flórez, Jairo Lara, Javier Ladino, Jenny Alexandra Garzón Sánchez, Jesús Muñoz, Jorge Morales, Margarita del Río Quimbayo, María Felicia Ramírez, María Rodríguez, Nidia del Rosario, Nelson Gómez, Néstor Raúl Olaya, Ofelia Martínez Silva, Oscar Cabrera Gómez y Oscar Sánchez.

En conclusión, después de estas lecturas, entonces, se van a estimar las objeciones presentadas por William Orozco Estupiñán y Liria Ibarra Soto, por otra parte los acreedores cuyo crédito se reconoció dentro del concurso por la compra de locales comerciales, cajeros y que no forman parte de una unidad de vivienda como el caso del proyecto Altos de Peñalisa se deben reconocer en la quinta clase porque no se trata de bienes destinados a vivienda y no gozan de la prelación establecida en la ley. Como consecuencia de ello se desestiman las objeciones de Delsy García, Catleya Ariana Vásquez Silva, Felipe Andrés Barragán Martínez, Suly del Carmen Ruiz Ramírez, Javier Guillermo Ladino Ramírez, Manuel Rolando Martínez Gómez, Marta Diana Ramírez Rodríguez, Diana Maritza Isaza Peña, Johny Gender Navas Flórez y Ana González Varela.

De otro lado se rechazan por extemporáneas las objeciones de William Yáñez, Mauricio Arias Aristizábal, Jairo Sandoval Aponte, Marleny Romero Medina, Argemiro González Mateus, Miriam Salazar Riaño puesto que no se formularon dentro del término señalado en el artículo 29 de la Ley 1116 sino durante la audiencia de la sesión sostenida el 13 de mayo de 2021.

Por otra parte, no se estiman las objeciones presentadas por Julio César Cortés y María Clara Rodríguez Blanco puesto que no aportaron pruebas que acrediten que su crédito debe ser reconocido de segunda clase, incumpliendo con la carga procesal establecida en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 para el trámite de las objeciones.

Ahora vamos a hablar de las objeciones relativas a los intereses, entonces, hay unas objeciones presentadas por Alianza Fiduciaria Aseisa Limitada Banco de Occidente S.A., Reinaldo José Guerrero González, Consorcio Maxi Eléctricos Blindo Service y Maxi Eléctricos S.A.S., Seguridad Penta Limitada, Equipos y Mezclas S.A.S., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006 los intereses causados efectivamente a la fecha de inicio del concurso debieron revelarse en la clase correspondiente con una separada del capital, pero para la

asignación de derechos de voto solo se tomará en cuenta el capital el cual debe ser objeto de indexación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para que haya un verdadero pago o integralidad del mismo hay que reconocer la indexación pues la tasa deberá reconocer la pérdida dentro del adquisitivo de la moneda, es decir que no podrá ser inferior a la variación del índice de precios al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior se advierte a los acreedores que en los términos del artículo 33 de la Ley 1116 los intereses podrán ser objeto de negociación dentro del acuerdo sin que se desconozca la indexación mencionada, a menos que se cuente con la mayoría requerida para una rebaja de capital.

Ahora en lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso le compete a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen de tal manera que los acreedores deben cumplir con la carga de presentar no solo la objeción respecto de los intereses, sino también la liquidación a efectos de que la juez pueda reconocerlos.

En tal sentido se advierte a los acreedores objetantes, Alianza Fiduciaria Aseisa Limitada Banco de Occidente S.A., Reinaldo José Guerrero González, Consorcio Maxi Eléctricos Blindo Service y Maxi Eléctricos S.A.S., Seguridad Penta Limitada, Equipos y Mezclas S.A.S., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que se presentaron las respectivas liquidaciones de intereses por lo cual se estima que en ese sentido se ordena realizar los ajustes que correspondan para reflejar los intereses reclamados en la clase correspondiente en columna separada del capital, advirtiendo que no deben asignarse derecho a votos por estos conceptos. De esa manera se resuelven las objeciones relativas a los intereses.

01:03:27 a 01:08:11

Susana Hidvegi: Vamos a ir con Grupo Inmobiliario Constructor Valor S.A. o Grupo Inmobiliario Constructor Uno S.A.S. Entonces, hay unas objeciones en el sentido de que debe ser reconocido un crédito a su favor en segunda clase por la suma de \$1.579.632.400 pesos, en virtud de los aportes que realizó como partícipe no gestor en el contrato de cuentas en participación, suscrito con la concursada y que fueron recibidos por esta según consta en la consideración 6.ª de la liquidación de dicho contrato y que les corresponderían a unos beneficios obtenidos por la concursada.

Informó que el 3 de febrero de 2014 suscribió un contrato de pignoración de derechos económicos y de beneficio de los patrimonios autónomos Fideicomiso Peñalisa Mall y Fideicomiso Hotel administrados por Alianza Fiduciaria para garantizar el pago que el Grupo Valor tuviera que realizar a Bancolombia como avalista de estas obligaciones y los fideicomisos.

Allegó como pruebas, copia del contrato de cuentas en participación del 1 de febrero de 2015 y copia del acta de terminación del contrato. Durante el traslado el deudor indicó que se allanaba a reconocer los créditos de segunda clase por la suma de \$8.919.221 pesos con 94 centavos y advirtió que el contrato de pignoración de los derechos no se encuentra registrado como garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015.

También se allanó a reconocer la diferencia por \$1.237.734.000 en quinta clase. Con memorial 202101319533 las partes suscribieron una acta de conciliación mediante la cual acordaron reconocer a favor de Grupo Inmobiliario Constructor Uno S.A.S. un crédito por \$1.282.653.805 en segunda clase y, el despacho había indicado en la providencia anterior que se iba a hacer un control de legalidad en cuanto a la graduación, así que acá vamos a hacer...

Efectivamente con relación a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias y su aplicación en el tiempo, el despacho advierte que en otras ocasiones tales como en Hilanderías Universal Unihilo en reorganización de la audiencia del 25 de marzo de 2021, se sostuvo que la inscripción de registro de garantías mobiliarias es una de las formas que contempla la Ley 1676 para una garantía para que sea oponible y, que en ese sentido surta efectos contra terceros.

Si la garantía no se hace oponible la consecuencia es la prevista en el artículo 901 del Código General del Proceso, esto es que el crédito tiene tratamiento de quirografario y la oponibilidad no es un requisito creado por la Ley 1676, sino que ha operado incluso desde la prenda del Código de Comercio de 1971, así que no es un sistema registrar uno nuevo, sino un sistema de registrar nacional digital, pero las consecuencias jurídicas de la oponibilidad pues siguen teniendo efectos.

Entonces el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015 establece que en los casos en los que se tenía la obligación de inscribir la garantía en el registro de garantías mobiliarias no se hizo antes de la inscripción del formulario de ejecución, la acreencia será reconocida en quinta clase. Revisado el registro de garantías mobiliarias no se encuentra una inscripción de la garantía a favor del Grupo Inmobiliario Constructor Valor S.A. o Grupo Inmobiliario Constructor Uno S.A.S. y que el 28 de junio de 2019 se inscribió el formulario de ejecución concursal.

Por esa razón entonces no resulta procedente reconocer el crédito como garantizado y en ese sentido se desestima la objeción, no se acepta la conciliación para reconocer la segunda clase y se debe reconocer esta obligación, pero en quinta clase.

01:28:05 a 01:53:00

Susana Hidvegi: Bueno, tenemos un tema con Banco de Occidente. Banco de Occidente solicita reconocimiento de \$10.673.083.931 con 82 centavos por capital

y la suma de \$289.268.543 pesos con 53 centavos por intereses corrientes en tercera clase en virtud de una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública 366 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría 26.

La concursada se allanó al reconocimiento de la suma mencionada, informó que Construcciones Peñalisa S.A.S. y Alianza Fiduciaria constituyeron el Fideicomiso Peñalisa Reservado para el pago de las obligaciones que adquiriera el fideicomitente con la constitución a favor de la entidad financiera, la mencionada hipoteca sobre el inmueble con matrícula 30786937 que quedó cerrado y después quedó activo el 30710655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

También indica que con fundamento en el artículo 43.1 de la Ley 1116 el Banco de Occidente al ser acreedor de la fiducia a la cual la concursada transfirió el inmueble del cual era el 100% su propiedad deberá ser grabado en tercera clase.

El descorre, la concursada se allanó a los valores y frente a la graduación dijo que Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Reservado constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Banco de Occidente con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones a cargo de Construcciones Peñalisa S.A.S., Banco Promotora Inmobiliaria S.A.S., Global Constructions S.A., Luis Hernando Díaz y Carlos Alberto Valderrama que consta en escritura pública 366 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría 26 y que en este caso quien otorgó la hipoteca fue el Patrimonio Autónomo Peñalisa Reservado que era el titular de la propiedad del inmueble, pero no la concursada, y por ello no es posible reconocer en tercera clase las obligaciones.

Consideraciones del despacho:

Quisiera confirmar si está presente el banco, por favor, Banco de Occidente.

Banco de Occidente: Doctora Susana, no sé si tenga que activar la cámara, ¿la activo de todas maneras?

Susana Hidvegi: Ya sé que está ahí, entonces si desea intervenir entonces se identifica. Entonces la entidad financiera fundamentó su solicitud en la hipoteca constituida mediante la escritura pública 366 mencionada, ahí lo que encuentra el despacho es que es una hipoteca abierta sin límite de cuantía, pero las partes son: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo, Fideicomiso Peñalisa Reservado como hipotecante, Construcciones Peñalisa Mall S.A.S hoy Construcciones Peñalisa S.A. como organización, como deudor, y Banco de Occidente S.A. como acreedor, pero el inmueble es propiedad del patrimonio autónomo.

La cláusula 1.ª de esta escritura dice: “Fideicomiso Peñalisa Reservado quien en adelante se llamará el hipotecante constituye para garantizar exclusivamente el pago de los créditos de las obligaciones que adquiriera la sociedad Construcciones Peñalisa Mall S.A.S deudor, única y exclusivamente para la construcción del proyecto denominado Fase 2, que incluye Peñalisa Reservado y Best Western Peñalisa Hotel y Centro de Convenciones, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Banco de Occidente.

Con base en lo anterior, el Código Civil, frente a la hipoteca, dice lo siguiente:

“En el artículo 2432 se define la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. ¿Esto qué quiere decir? Que el propietario es quien puede dar una hipoteca. Pero además el artículo 2439 del Código Civil, dice que: “No puede constituir una hipoteca solo sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos o con los requisitos necesarios para su enajenación”. También dice que: “Pueden hipotecarse los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena, pero no habrá acción personal contra el dueño si este no se ha sometido expresamente a ella”.

¿Esto qué quiere decir? Que solamente el propietario del bien es quien puede dar una hipoteca y también lo que quiere decir es que esa hipoteca puede cubrir obligaciones propias o puede cubrir obligaciones de terceros.

El artículo 2440 del Código Civil, permite además vender los bienes que tienen gravamen de hipoteca, lo que pasa es que la hipoteca se mantiene dentro del inmueble.

Lo anterior conlleva a una conclusión y es que solamente el propietario del inmueble es quien pudo gravarlo con hipoteca, en este caso es bastante evidente que el propietario del inmueble, con matrícula 3786937 es el Fideicomiso Peñalisa Hotel, no es la sociedad concursada.

El hecho de que el Fideicomiso Peñalisa Hotel constituya una hipoteca sobre sus propios bienes para respaldar obligaciones de un tercero, que en este caso sería la concursada no puede entenderse como que la hipoteca está constituida sobre bienes del deudor y que por esa razón el acreedor tiene derecho a estar graduado como acreedor hipotecario frente al deudor porque si el tiene una hipoteca, esa hipoteca se la otorgó un tercero que es el fideicomiso.

En la anotación 6 del folio se encuentra que Alianza Fiduciaria sea como vocera del patrimonio autónomo, constituyó la hipoteca de hecho. Y en la anotación 7 se encuentra registrado el embargo dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera contra el fideicomiso. Con lo anterior entonces, resulta evidente que este acreedor tiene varias...esta garantía que se la otorga es un tercero y tiene el derecho de cobrarle directamente a la deudora en concurso, pero no con una garantía.

Ahora, otro de los argumentos que presenta el banco para ser reconocido en tercera clase es que es un acreedor beneficiario de otro fideicomiso, Fideicomiso Peñalisa Reservado, entonces la entidad indica que Fideicomiso Peñalisa Reservado se constituyó exclusivamente para el pago de las obligaciones que adquiriera el fideicomitente con la constitución de la hipoteca abierta sin límite de cuantía. Sin embargo, de este fideicomiso no se remitió ninguna documentación. De los documentos remitidos por la entidad financiera solamente se encuentra copia del contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso del Hotel Peñalisa.

Señora Velásquez, puede apagar su cámara, por favor.

Este fideicomiso fue suscrito por Alianza Fiduciaria y Global Constructions S.A., se trata de un contrato de fiducia mercantil y administración inmobiliaria que de conformidad con la circular básica jurídica tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario, así que la cláusula 6.ª de ese contrato se establece que, en el parágrafo, el inmueble sobre el cual se desarrollará el proyecto está ubicado en el municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca y tiene una extensión superficiaria de 22.730.33 metros cuadrados y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 30753718 de la Oficina de Registros Públicos de Girardot.

Este predio será sometido a propiedad horizontal y una parte de este predio y como componente de dicha copropiedad se desarrollará y construirá el hotel cuyo propietario de la o de las unidades privadas que lo conforman será el Fideicomiso Peñalisa Hotel que se constituirá en Alianza Fiduciaria S.A. a través de la suscripción de la correspondiente escritura pública o transferencia de la fiducia mercantil por cuenta o parte de la sociedad Global Constructions S.A.

Así que el inmueble identificado con folio de matrícula 30753718 aportado por Global Constructions S.A. al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel no fue aportado por la concursada y de hecho el folio de este se encuentra cerrada.

La entidad financiera remitió un estudio de títulos en el que consta que en el anexo AAI del numeral 202001379234 en virtud de la resolución 47 del 19 de noviembre de 2013 de la Superintendencia debía unificarse con el folio de matrícula 30710655 por lo cual quedó cancelado el otro inmueble.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior quien transfirió el inmueble al Fideicomiso Peñalisa Hotel fue Alan Albeiro Varela y no la concursada. El despacho encuentra que hay una confusión respecto de lo que lo solicita la acreedora en cuanto que se trata de una obligación garantizada con una hipoteca por parte de un tercero no por la concursada y existe confusión respecto de la operación de garantía, están confundiendo los bienes que fueron aportados a ambas fiducias y solamente se remitió uno de los documentos de constitución de hipoteca que serían de Fideicomiso Peñalisa Hotel y no el de Fideicomiso Peñalisa Reservado, del cual dice que es beneficiaria.

En todo caso lo que se observa es que Banco de Occidente, pues tiene este crédito garantizado con hipoteca por un tercero, pero no parecería que haya ninguna otra garantía, y en ese sentido entonces se desestimará la objeción en favor de Banco o presentada por Banco de Occidente de forma que se reconozcan en quinta clase las sumas de \$10.673.083.931 con 82 centavos por capital y la suma de \$289.268.543 pesos con 53 centavos por intereses corrientes.

Ahora sí, doctora Barragán quisiera entender si hay algo de mi entendimiento que no corresponda a la información que ustedes tienen.

Olga Lucía Barragán: Muchas gracias doctora Susana, me identifico, Olga Lucía Barragán Tocarruncho, cédula de ciudadanía 52.249.287 de Bogotá, tarjeta profesional No. 97360 del Consejo Superior de la Judicatura, exhibo mis documentos, tarjeta profesional y cédula de ciudadanía, actúo en nombre y representación del Banco de Occidente. En efecto, tal y como lo señala la juez del concurso, Banco de Occidente a través de Alianza Fiduciaria actuando como vocera del Patrimonio Autónomo de Fideicomiso Peñalisa Reservado constituyó un contrato de fiducia cuyo fideicomitente es Constructora Peñalisa que se encuentra en reorganización sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 30786937, claramente...

Susana Hidvegi: En resumen, lo que yo entiendo doctora Barragán es que ustedes tienen una hipoteca, pero esa hipoteca la otorgó la fiducia misma, ¿cierto?, que es la dueña de la... y frente a la otra reclamación no encontramos que el fideicomitente fuera la concursada porque no está la información en el expediente.

Olga Lucía Barragán: No, es específicamente sobre la hipoteca en el que el patrimonio autónomo es propietario Alianza Fiduciaria es el propietario de dicho bien y precisamente con base en el análisis que estableció la delegatura, Banco de Occidente promovió proceso ejecutivo en contra de Alianza Fiduciaria, proceso que en efecto cursa en el Juzgado 2.º Civil del Circuito y donde se libró mandamiento de pago a favor del Banco el 7 de diciembre de 2018.

¿Qué es lo que sucede? Al interior del proceso previo al agotamiento de todas las instancias procesales, el Juez de Conocimiento 2.º Civil del Circuito de Girardot, no tiene en cuenta los recursos presentados por el banco en el sentido en que en su momento se le precisó de que si bien es cierto que Construcciones Peñalisa había entrado a insolvencia al ser titular del bien, Alianza Fiduciaria, pues estaba facultado para iniciar las acciones que corresponden para obtener el pago de las obligaciones, que están garantizadas por ese contrato de fiducia.

El juzgado desconoció el derecho y ordenó la remisión del expediente mediante oficio 120 del 13 de febrero de 2020 a la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de la decisión de fecha 30 de enero de 2020, pues en la cual no repuso el auto impugnado por considerar que el patrimonio autónomo al haberse constituido por el Fideicomitente Peñalisa, todos los bienes afectos y que habían sido

entregados a la fiducia, como es este bien, quedaban afectos y por fuero de atracción hacían parte del proceso de insolvencia.

Esta decisión pues obviamente en su momento y dentro del proceso, fue apelada el Juzgado de Conocimiento dijo que contra esta decisión no procedía ningún recurso y ordenó que se remitiera pues obviamente dejando sin herramientas jurídicas al Banco para continuar el cobro de sus obligaciones, entonces la línea que está planteando la delegatura es más que clara para el banco, pero pues también el juez de conocimiento del proceso ejecutivo tuvo en cuenta también una certificación que expidió el representante legal de Construcciones Peñalisa, en las cuales dice, y me permito leer: “De conformidad con los registros contables y [INAUDIBLE 01:43:47] comerciales, Construcciones Peñalisa a corte de 27 de mayo del 2019 no posee bajo su dominio en calidad bienes inmuebles o inmuebles sujetos a registro, no obstante lo anterior declaramos que el predio sobre el cual se desarrolla las construcciones en curso de giro ordinario de [INAUDIBLE 01:44:05] fue aportado por Construcciones Peñalisa en calidad de fideicomitente al Fideicomiso Reservado, por tanto los mismos hacen parte del inventario que revela el estado de la situación financiera de la sociedad”.

Entonces en ese orden de ideas, si el bien que es objeto de garantía y del cual está persiguiendo el cobro de la obligación Banco de Occidente está incluido dentro del inventario de bienes dentro del proceso de insolvencia, pues claramente tiene que ser objeto de exclusión y el proceso que fue ordenado, la remisión, y que ya reposa en el proceso de insolvencia, también tiene que remitirse porque pues jurídica y legalmente no corresponde que el proceso por una precisión desafortunada pues de juez, el proceso ejecutivo haya ordenado la remisión del mismo al proceso de insolvencia ya que claramente Alianza Fiduciaria no es la entidad que está en concurso y por tanto pues esos bienes no están afectos al proceso de insolvencia.

Susana Hidvegi: Ok, doctor Valderrama, usted me podría aclarar porque..., pues creo que el tema con la hipoteca es evidentemente una mala interpretación del juzgado y parecería que procede es devolver el expediente para que continúe el cobro porque es un tercero, lo que no entiendo bien es lo del patrimonio reservado, ¿ese es un fideicomiso en garantía o qué fue lo que usted manifestó?

Carlos Valderrama: Bueno, practicamos el tratar de hacer una lectura de lo sucedido con Banco de Occidente es que efectivamente el hipotecario es Alianza Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Peñalisa Reservado Construcciones Peñalisa S.A.S. es el deudor garantizado.

Susana Hidvegi: ¿El qué?

Carlos Valderrama: El deudor garantizado. Esa es la relación que existe en esa hipoteca, es decir la concursada debe un dinero y la hipoteca la otorgó un tercero, en este caso, Alianza Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Peñalisa Reservado. Ahora el Fideicomiso Peñalisa Reservado fue constituido como un

patrimonio autónomo para desarrollar el proyecto Peñalisa Hotel y Peñalisa Reservado y el lote venía aportado desde la primera fase del proyecto.

Su señoría explicó cuando estaba leyendo los antecedentes que era un lote de 22 mil metros al que se le corrió un reglamento de propiedad horizontal y se desenglobó una fase dos que es como se ha llamado este lote, y desde ese fideicomiso es que se aporta a este nuevo fideicomiso el lote, en el desenglobe mediante el reglamento de propiedad horizontal.

Susana Hidvegi: Entonces estamos hablando de dos fideicomisos, ¿cierto?

Carlos Valderrama: Totalmente diferentes.

Susana Hidvegi: El primer Fideicomiso es el que se llama Reservado.

Carlos Valderrama: No, el primer Fideicomiso se llamaba Reservado, el origen, el génesis de todo es un Fideicomiso que se llama Peñalisa Mall, este Fideicomiso Peñalisa Mall ostentaba la titularidad de la totalidad del lote, luego viene un reglamento de propiedad horizontal, se saca el centro comercial, el Mall y se deja un segundo lote para una fase dos, dentro del mismo reglamento. Desde ese Fideicomiso Peñalisa Mall se transfiere el lote al Fideicomiso Peñalisa Reservado para que sirva de garantía.

Susana Hidvegi: Listo, ¿pero ese es el lote en el que el fideicomiso como propietario le da una hipoteca al banco?

Carlos Valderrama: Correcto.

Susana Hidvegi: Listo, hasta ahí estamos entonces claros. ¿Hay otra garantía para el banco diferente de esa hipoteca?

Carlos Valderrama: No, y para ser supremamente claros, el Fideicomiso Peñalisa Reservado titular del inmueble, no firmó como deudor de la operación que el banco le dio a Construcciones Peñalisa.

Susana Hidvegi: Solamente como hipotecante.

Carlos Valderrama: Solamente como hipotecante, eso significa que el único deudor es Construcciones Peñalisa como lo hemos reconocido y revelado en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Susana Hidvegi: Y lo que tiene que ver con el otro fideicomiso, que es el de Fideicomiso Peñalisa Hotel, ¿me puede explicar eso?

Carlos Valderrama: Si, le proyecto que hemos denominado fase dos está compuesto por dos unidades inmobiliarias, los apartamentos que son vivienda, que es Peñalisa Reservado y el hotel que es no vivienda que es un hotel y unos locales, unos cajeros, como se ha dicho y son construidos en el mismo edificio, en el mismo terreno.

Como no podía hacerse una división real del lote porque es un edificio que se construyó, son dos usos construidos en un mismo edificio, entonces se permitió que un solo de los dos patrimonios que son independientes, tuviera la titularidad del predio, por esa razón el crédito se lo dan a Construcciones Peñalisa Mall, pero ese crédito y todos los recursos recibidos se están construyendo dos proyectos que son administrados por dos fideicomisos, Fideicomiso Peñalisa Reservado y Fideicomiso Hotel y Centro de Convenciones.

Susana Hidvegi: *Ok*, entonces para resumir estamos de acuerdo en el siguiente entendimiento, doctora Barragán. Hay una garantía hipotecaria a favor del Banco de Occidente que es la hipoteca otorgada por el fideicomiso propietario del inmueble, directamente al banco, ¿ese es el entendimiento correcto?

Olga Lucía Barragán: Sí doctora. Hay una garantía que otorga Alianza Fiduciaria y el fideicomitente de este patrimonio autónomo es Construcciones Peñalisa, ¿sí? El es el fideicomitente de ese patrimonio autónomo en el cual el vocero es Alianza Fiduciaria.

Susana Hidvegi: *Ok*, perfecto, entendido, bueno, acá...

Olga Lucía Barragán: Razón por la cual doctora, más allá de que el banco quede calificado en quinta clase y teniendo en cuenta las decisiones desafortunadas dentro del proceso judicial ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y teniendo en cuenta que ya ordenaron la remisión de ese proceso y que dejaron en la imposibilidad de continuar ejecutando el cobro de esas obligaciones, el proceso judicial solicita respetuosamente que si la decisión es la que usted definió pues orden la remisión de ese proceso y que se valide igualmente si el bien objeto garantía en la cual es vocero de ese bien Alianza Fiduciaria...

Carlos Valderrama: Si, le proyecto que hemos denominado fase dos está compuesto por dos unidades inmobiliarias...

Susana Hidvegi: Doctora voy a tener que silenciar los micrófonos, puede doctora Barragán volver a activar el micrófono porque es que la gente empieza a desbloquear los micrófonos y nos afectan el curso de la audiencia.

Olga Lucía Barragán: Gracias doctora, ya lo activé, entonces simplemente hacer esa petición especial porque en este momento nosotros estamos en imposibilidad de continuar ejerciendo la carga de impulso procesal, teniendo en cuenta que el proceso ya fue remitido al proceso de insolvencia. Gracias.

Susana Hidvegi: *Ok*, el despacho considera como se indicó que pues frente al deudor la garantía no puede reconocerse por el hecho de que es propiedad de un tercero, sin embargo, ordenará devolver inmediatamente las del expediente con las aclaraciones pertinentes al juzgado de origen y le agradezco doctora Barragán si puede por favor poner el número de radicado mediante el cual se remitió el

expediente para poderlo tener a la mano. Voy a hacer referencia a algunas otras objeciones.